

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

127-23-IS/25 En el Caso No. 127-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 127-23-IS .....	2
709-20-EP/25 En el Caso No. 709-20-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 709-20-EP.....	15
564-21-EP/25 En el Caso No. 564-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 564-21-EP .....	27



**Sentencia 127-23-IS/25**  
**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

Quito, D. M., 08 de octubre de 2025

### **CASO 127-23-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 127-23-IS/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección, por cuanto carece de objeto, ya que la providencia que se acusa como la causa de una defectuosa ejecución de la sentencia constitucional fue dejada sin efecto.

#### **1. Antecedentes y procedimiento**

##### **1.1. Antecedentes procesales<sup>1</sup>**

1. El 6 de diciembre de 2021, Ricardo Calderón Asinc, en calidad de procurador judicial de los accionantes,<sup>2</sup> (“**Ricardo Calderón**” o “**accionantes**”) presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“**Petroecuador**”), alegando la vulneración de los derechos de sus representados a la igualdad formal, material y no discriminación, a la seguridad jurídica, y el trabajo en relación a igual trabajo igual remuneración, por una presunta falta de homologación salarial.
2. El 17 de marzo de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda.<sup>3</sup> Petroecuador interpuso un recurso de apelación.

<sup>1</sup> En vista de que la Unidad Judicial no remitió el expediente solicitado mediante auto de 21 de julio de 2025, los antecedentes fueron formulados con base en la documentación procesal que se encuentra en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (“**SATJE**”) con el número de proceso 08201-2021-02141.

<sup>2</sup> Los accionantes del proceso de origen son Chamba Guerrero Servio Hugo, Garay Marchan Miguel Ángel, González Contreras Edgar Darío, Intriago Vera Marcial Valentino, Ordoñez Chamba Carlos Manuel, Pasquel Rodríguez Rommel Alfredo, Rosero Díaz Jorge Hernán, Samaniego García Hugo Leonel, Vargas Gurumendi Vasco Paul, Abad Segovia Tanya Karina, Arboleda Guapis Víctor Eduardo, Carvache León Miguel Antonio, Paredes Aguilar Pablo Daniel y Mora Olivero María Fernanda.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial determinó: “[...] con claridad meridiana que tanto el Acta de Revisión del Sexto Contrato Colectivo de Petroindustrial así como el Primer Contrato Colectivo suscrito entre la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR y EL COMITÉ DE EMPRESA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR CETRAPEP establecieron que los trabajadores que realicen la misma actividad laboral tendrían el derecho de percibir igual remuneración, sin distinción de ninguna clase.

3. El 21 de marzo de 2022, Ricardo Calderón interpuso un recurso de aclaración y ampliación en cuanto a la disposición de que Petroecuador, al pagar, realice el descuento del 12% del valor neto a recibir por cada accionante por concepto de honorarios profesionales convenidos en la procuración judicial y los contratos de honorarios profesionales suscritos entre los accionantes y Ricardo Calderón.
4. El 25 de marzo de 2022, la Unidad Judicial, sin haber corrido traslado del recurso horizontal presentado por Ricardo Calderón, dispuso:

una vez cumplido, con el procedimiento de ley, por ser institución del estado (sic), la parte demandada, para el efecto de los cálculos a realizarse, para el efecto del cumplimiento de lo resuelto en sentencia, se dispone oficiar a la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR E.P, como lo solicita el compareciente en el numeral 1 del escrito que se despacha, por ser voluntad de los mandantes.
5. El 21 de septiembre de 2022, Ricardo Calderón indicó a la Unidad Judicial que estaba en desacuerdo con los cálculos que realizó Petroecuador al momento de liquidar los valores por concepto de las diferencias salariales que se deben a los accionantes desde el momento de su contratación. En consecuencia, solicitó que se efectúe “un sorteo de un profesional perito contable, a fin de que realice un trabajo pericial y determinar el cumplimiento de la sentencia de forma íntegra, a favor de los accionantes”.
6. El 16 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial nombró a Francisco Nazareno Mina como perito contable “a efecto (sic) se determine el cumplimiento de la sentencia del presente proceso en su integridad”.
7. El 18 de noviembre de 2022, Petroecuador informó a la Unidad Judicial que realizó las liquidaciones de las diferencias salariales de cada uno de los accionantes. En virtud de aquello, Petroecuador indicó que no se justificaba el nombramiento de un perito para que liquide las diferencias salariales porque la Unidad Judicial en sentencia ordenó a Petroecuador equiparar las remuneraciones de los legitimados activos y el pago de las diferencias salariales. Por tanto, Petroecuador solicitó a la Unidad Judicial que revoque el auto de 16 de noviembre de 2022.

---

Obligación laboral que la EP PETROECUADOR, no cumplió y que, por el contrario, de forma irregular les cancela remuneraciones inferiores a los demás trabajadores que cumplen las mismas funciones que los accionantes; generando así la vulneración a la seguridad jurídica, ante el incumplimiento de una norma previamente establecida”. Como medidas de reparación la Unidad Judicial dispuso que Petroecuador equipare las remuneraciones de los accionantes, en relación al salario de los demás supervisores de gestión logística marítima y asistentes que cumplen las mismas funciones y pague las diferencias salariales, y todos los beneficios de ley, desde el ingreso de cada uno de los accionantes a la entidad pública, hasta la fecha en que se igualen sus remuneraciones.

8. El 5 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial, sin haber corrido traslado a la contraparte con el recurso de revocatoria, estableció que por cuanto no se ha determinado el pago de las diferencias salariales y a fin de evitar “la vulneración de derechos de los accionantes, es pertinente la realización del informe pericial”.
9. El 15 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial corrió traslado a las partes procesales con el informe pericial a fin de que presenten sus observaciones.
10. El 21 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación interpuesto por Petroecuador referido en el párrafo 2 *supra*.<sup>4</sup>
11. El 28 de diciembre de 2022, Petroecuador impugnó en su totalidad el informe pericial ante la Unidad Judicial, encargada de ejecutar la sentencia emitida en primera instancia y ratificada en Corte Provincial. Consecuentemente, el 11 de enero de 2023, la Unidad Judicial notificó a las partes procesales sobre la ampliación del informe pericial.
12. Posteriormente, el 18 de enero de 2023, Petroecuador presentó un escrito solicitando que la Unidad Judicial acoja las observaciones formuladas, deseche en su integridad dicho informe y, además, lo remita al Consejo de la Judicatura para que se investigue la actuación del perito, en atención a que este habría alterado la sentencia e incrementado los valores a pagar a favor de los accionantes.<sup>5</sup>
13. El 17 de enero de 2023, Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Provincial de 21 de diciembre de 2022.
14. El 27 de enero de 2023, la Unidad Judicial determinó que la observación hecha por Petroecuador era “claramente contradictoria, por lo que se dispondrá al amparo del derecho lo que corresponda”. Además, dispuso a Petroecuador que justifique el cumplimiento de la sentencia.
15. El 16 de febrero de 2023, la Unidad Judicial fundamentó su decisión en el artículo 21 de la LOGJCC y señaló lo siguiente:

---

<sup>4</sup> La Corte Provincial señaló que “al haberse demostrado que si [sic] existen trabajadores que cumpliendo la misma función, responsabilidad y ganan un sueldo diferente al que perciben los legitimados activos, colegimos entonces que el presente procedimiento constitucional, es perfectamente aplicable a la presente acción de vulneración de derechos formulada por la parte accionante”.

<sup>5</sup> Petroecuador sostuvo que el perito introdujo “información que no conoció el juzgador y las partes procesales, hecho que vulnera el derecho a la defensa, seguridad jurídica y debido proceso”.

Los jueces deberán emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute integralmente la sentencia y, es más, indica que hasta se podrá modificar las medidas tomadas hasta su completa e integral ejecución. Consecuentemente el Juez de Ejecución debe velar por el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos y confirmados por el Tribunal Superior y al constar que la liquidación presentada por EP PETROECUADOR no contenía sustento legal que permita la ejecución integral de la sentencia, por ello se aceptó y dispuso la designación de un perito quien se encargará de hacer el cálculo de las diferencias salariales y demás beneficios legales, incluido sus intereses con el sustento obrante en el expediente del juez de instancia, a más de los documentos de administración de talento humano de EP PETROECUADOR, y que han sido ignorados por parte de la legitimada pasiva, de esta forma, debía tomar en cuenta para su peritaje, tantos los sueldos percibidos por los legitimados activos. [...] este juez resuelve: APROBAR EL INFORME PERICIAL Y SU AMPLIACIÓN, presentado por el perito C.P.A. Francisco Nazareno Mina, y disponer: 1.- Que la Legitimada Activa, EP PETROECUADOR, en el término de 15 días, cancele la cantidad de USD. \$12.029.894,93 (DOCE MILLONES VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON 93/100 DÓLARES AMERICANOS) [...] 2.- Que, la accionada EP PETROECUADOR, en cumplimiento de la Sentencia de primera instancia y segunda instancia [...] proceda a regularizar la Homologación Salarial a los accionantes que todavía se encuentran laborando en la Empresa, conforme a los pares funcionales determinados en el Informe pericial aprobado [...]

16. El 28 de febrero de 2023, Petroecuador solicitó a la Unidad Judicial la revocatoria del auto de 16 de febrero de 2023 “pues es evidente que modifica su sentencia constitucional e incrementa valores a pagar en favor de los legitimados activos lo que pone en riesgos [sic] su imparcialidad dentro de esta causa”. El 3 de marzo, la Unidad Judicial negó esta petición de Petroecuador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC.
17. El 21 de marzo de 2023, la Unidad Judicial verificó que Petroecuador no dio cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de ejecución de 16 de febrero de 2023 y ordenó imponer una multa compulsiva y progresiva diaria equivalente a la mitad de una remuneración básica unificada hasta que den cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de ejecución a las siguientes autoridades: Gerente General de Petroecuador, Subgerente de Finanzas, Gerente de Refinación, Gerente de Exploración, Gerente de Exploración y Producción, Gerente de Comercio Internacional, Gerente de Comercialización Nacional, Subgerente de Talento Humano. Además, la Unidad Judicial ordenó: el embargo de las acciones que mantenía Petroecuador en el paquete accionario de la Compañía de Economía Mixta Austrogas por el monto de \$ 4.848.872 y la prohibición de salida del país del Gerente General de Petroecuador.

18. El 8 de mayo de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria interpuesta por Petroecuador, que fue signada con el número 1074-23-EP.<sup>6</sup>
19. El 8 de junio de 2023, la Unidad Judicial, en razón de que Petroecuador no dio cumplimiento con lo dispuesto en el auto de mandamiento de ejecución, ordenó: incrementar la multa compulsiva y progresiva diaria a una remuneración básica unificada, oficiar a la Defensoría del Pueblo a fin de que emita un informe motivado de seguimiento para el cumplimiento de lo dispuesto y oficiar al Consejo de la Judicatura a fin de que dé inicio al cobro por la vía coactiva de los valores producto de la multa compulsiva.
20. El 11 de julio de 2023, Petroecuador informó que cumplió con las medidas de reparación integral ordenadas en sentencia y solicitó a la Unidad Judicial que declare la nulidad a partir del auto de 16 de noviembre de 2022 y el cumplimiento integral de la sentencia.
21. El 12 de julio de 2023, la Unidad Judicial ordenó el embargo de todos los vehículos a nombre de Petroecuador y que la Policía Nacional intervenga en el proceso con el fin de detener la marcha de dichos vehículos para su embargo. Además, ordenó la prohibición de salida del país de varios gerentes de Petroecuador con los siguientes nombres Ramón Homero Correa Vivanco, Luís Alberto Gencon Vásquez, Luis Miguel Freire Cárdenas, José Francisco Paz Villarroel, Rafael Antonio Armendáriz Valdivieso, Reinaldo Daniel Armijos del Hierro, Roberto David Semanate Rosero, Iván Antonio Valverde Farah y Elizabeth del Cisne Ramírez Romero.
22. El 18 de agosto de 2023, la Unidad Judicial ordenó el embargo de la “aeronave EMBRAER 145L” y levantó la prohibición de salida del país a los ciudadanos Luis Miguel Freire Cárdenas, José Francisco Paz Villarroel, Rafael Antonio Armendáriz Valdivieso, Reinaldo Armijos Del Hierro, Roberto David Samanate Rosero e Iván Antonio Valverde Farah.
23. El 1 de septiembre de 2023, Petroecuador interpuso ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento y solicitó que remita el expediente a la Corte Constitucional.
24. El 4 de septiembre de 2023, la Unidad Judicial dispuso levantar la prohibición de salida del país dispuesta el 12 de julio del 2023 de Elizabeth del Cisne Ramírez Romero. El 30 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial levantó las medidas cautelares impuestas

---

<sup>6</sup> El Tribunal de Sala de Admisión que inadmitió a trámite la causa 1074-23-EP estuvo conformado por la exjueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz.

a Ramón Homero Correa Vivanco, dejó sin efecto la prohibición de salida del país de Luis Alberto Gencon Vásquez y dejó sin efecto el embargo de la “aeronave marca EMRAER 145LR”.

25. El 8 de noviembre de 2024, la Unidad Judicial indicó que el ayudante judicial recién puso en su conocimiento la acción de incumplimiento presentada por Petroecuador y dispuso enviar el expediente de manera inmediata a la Corte Constitucional.<sup>7</sup>
26. El 10 de febrero de 2025, la Unidad Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado desde la providencia de 16 de noviembre de 2022 en la cual se nombró a un perito y dispuso remitir todo lo actuado al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario.<sup>8</sup>
27. El 21 de febrero de 2025, la Unidad Judicial dispuso dejar sin efecto todas las medidas coercitivas interpuestas en contra de Petroecuador, en atención al escrito presentado por la legitimada pasiva el 10 de febrero de 2025.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

28. El 19 de septiembre de 2023, Petroecuador presentó de manera directa ante este Organismo una acción de incumplimiento.
29. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 21 de julio de 2025 y dispuso a Ricardo Calderón, Petroecuador y a la Unidad Judicial que remitan un informe sobre el estado actual de la ejecución de la sentencia y sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas. Además, dispuso que la Unidad Judicial remita a la Corte Constitucional el expediente del proceso.
30. El 28 de julio de 2025, Petroecuador presentó ante este Organismo un escrito en el cual expresó que el 22 de julio de 2025 solicitó a la “Unidad Orgánica correspondiente remita la información necesaria para evidenciar el cumplimiento, sin que hasta la presente fecha esta información sea remitida”. Por lo anteriormente expuesto, solicitó que “se conceda una prórroga a fin de remitir la información necesaria”.

---

<sup>7</sup> Hasta la presente fecha, no ha sido remitido el expediente ante este Organismo.

<sup>8</sup> La Unidad Judicial dispuso que “de conformidad con el Art. 19 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, cuando la reparación económica la tenga que cumplir el estado ecuatoriano debe ser por medio del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO, consecuentemente, se declara la nulidad de todo lo actuado, desde la providencia de 16 de noviembre del 2022 a las 15:23, y el informe presentado el 11 de enero del 2023 a las 09h50, además de la ampliación”.

31. El 29 de julio de 2025, Ricardo Calderón presentó ante este Organismo el informe solicitado.

## 2. Competencia

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## 3. Decisión cuyo cumplimiento se solicita en la presente garantía

33. Petroecuador alega que se ha incumplido con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 17 de marzo de 2022:

2.- Como Medida de Reparación integral se ordena que la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR E.P PETROECUADOR, a través del Ing. Pablo Alberto Luna Hermosa, en su calidad de GERENTE GENERAL SUBROGANTE, o de quien se designe, en el término de QUINCE DÍAS a partir de la notificación por escrito de esta sentencia, procedan a equiparar las REMUNERACIONES de los legitimados activos, en relación al salario de los demás SUPERVISORES DE GESTIÓN LOGÍSTICA MARÍTIMA Y ASISTENTES que cumplen las mismas funciones, es decir DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO DÓLARES AMERICANOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$.2524,76 USD) los Supervisores de Gestión Logística Marítima y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO DÓLARES AMERICANOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$.2195,63 USD) los Asistentes. 3.- El pago de las diferencias salariales, y todos los beneficios de ley, desde el ingreso de cada uno de los accionantes a la entidad pública, hasta la fecha en que se igualen sus remuneraciones en el cargo de Supervisores de Gestión Logística Marítima y Asistentes según cada caso.

## 4. Argumentos de los sujetos procesales

### 4.1. Petroecuador

34. Petroecuador menciona que mediante memorando PETRO-THU-2022-0898 de 25 de abril de 2023 la Subgerencia de Talento Humano informó sobre el cumplimiento de la sentencia emitida. A continuación, señala que el 2 y 13 de junio de 2022 depositó las diferencias salariales ordenadas en sentencia e incluso se pagó al abogado patrocinador de los accionantes reteniendo el 12% de sus cuantías individuales, conforme a lo dispuesto por el juez de ejecución.
35. Sin embargo, Petroecuador señala que la Unidad Judicial modificó el contenido de la sentencia y designó a un perito para que cuantifique las diferencias salariales en favor

de los accionantes, lo cual no fue dispuesto en la sentencia. En consecuencia, Petroecuador sostiene que la Unidad Judicial contravino el artículo 100 del COGEP que establece que, una vez emitida y notificada la sentencia, el juez cesará en su competencia de la cuestión decidida.

36. En virtud de lo expuesto, Petroecuador solicita que se declare que: (i) existe una ejecución defectuosa por parte de la Unidad Judicial por reformar la sentencia de 17 de marzo de 2022; (ii) que Petroecuador ha cumplido de forma íntegra con la sentencia; (iii) se dejen sin efecto las medidas coercitivas; (iv) se remita el expediente al Consejo de la Judicatura a fin de que se dé inicio al procedimiento sancionador correspondiente al señor juez ejecutor; (v) se remita el expediente a la Fiscalía General del Estado para que se inicie la investigación por delito de prevaricato y (vi) se remita el expediente para la investigación respectiva ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
37. Por último, a pesar de que este Organismo dispuso el 21 de julio de 2025 a Petroecuador que remita un informe sobre el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas, hasta la presente fecha no lo ha hecho.

#### **4.2. Ricardo Calderón**

38. Ricardo Calderón, informó que en “la actualidad se encuentra el proceso en el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo, a fin de que sea liquidado conforme el Art. 19 LOGJCC (Aun en fase de sorteo sin calificación desde el 7 de marzo del 2025), a fin de que se ejecuten las medidas de reparación dispuestas”.
39. Además, mencionó que la remisión de la causa al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (“TDCA”) para la liquidación de los valores ordenados en sentencia, constituye “la vía para efectivizar la sentencia, por lo que no existe incumplimiento, sino ejecución progresiva. No constituye la presente en un desacato ni incumplimiento, sino un acto de cumplimiento diligente de la sentencia en el marco del principio de legalidad y objetividad”. Esto porque el artículo 19 de la LOGJCC permite que “si la ejecución de la sentencia requiere actuaciones adicionales (como la liquidación de valores o efectos económicos), estas se tramiten ante la jurisdicción competente, en este caso el Tribunal Contencioso Administrativo”.
40. Por último, solicita el “desistimiento o archivo de la acción de incumplimiento, sustentando que; No (sic) existe incumplimiento alguno, la sentencia se encuentra en ejecución conforme a ley, se ha respetado el debido proceso, y se ha dado cumplimiento a lo observado por la autoridad constitucional”.

### 4.3. Unidad Judicial

41. A pesar de que este Organismo dispuso el 21 de julio de 2025 a la Unidad Judicial que remita el expediente del proceso, un informe sobre el estado actual de la ejecución de la sentencia y el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas, hasta la presente fecha no lo ha hecho.

### 5. Cuestión previa

42. De la revisión integral de los antecedentes del caso, esta Corte verifica que esta acción de incumplimiento fue presentada por Petroecuador directamente ante esta Magistratura. También, se advierte que Petroecuador fundamentó su acción únicamente en el supuesto de que habría existido una defectuosa ejecución por parte del juez de la Unidad Judicial al haber modificado mediante auto de 16 de noviembre de 2022 el contenido de la sentencia de 17 de marzo de 2022, no obstante, de los antecedentes del caso se observa que dicho auto fue dejado sin efecto por la misma Unidad Judicial al declarar, el 10 de febrero de 2025, la nulidad del proceso desde el auto de 16 de noviembre de 2022.
43. La Corte Constitucional ha establecido la posibilidad de que el obligado a cumplir con la sentencia constitucional presente una acción de incumplimiento, conforme a lo previsto en los artículos 163 y 164.1 de la LOGJCC. Para ello, debe alegar la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar las medidas dispuestas en la sentencia. En este mismo sentido, para precautelar la subsidiariedad de la acción derivada del artículo 163 de la LOGJCC, la presentación de la acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo deberá ser verosímil y contener una argumentación sólida sobre lo alegado. En ningún caso se podrá alegar la inconformidad con la sentencia constitucional. Además, el planteamiento será suscrito por el sujeto obligado de la entidad, quien será responsable de su contenido.<sup>9</sup>
44. Por lo expuesto, previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo de esta causa, corresponde verificar si la decisión cuyo cumplimiento se exige es objeto de esta acción, conforme lo establecen los artículos 163 y 164 de la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo.
45. Ahora bien, conforme a los párrafos 34 y 35 *supra*, Petroecuador fundamentó su acción únicamente en el supuesto de que habría existido una defectuosa ejecución por parte del juez de la Unidad Judicial al haber modificado mediante auto de 16 de noviembre de 2022 el contenido de la sentencia de 17 de marzo de 2022, en el cual designó a un

---

<sup>9</sup> CCE, sentencia 98-21-IS/24, 13 de junio de 2024, párr. 52.

perito para que cuantifique las diferencias salariales en favor de los accionantes, lo cual no habría sido dispuesto en la sentencia.

46. No obstante, debido a que la Unidad Judicial declaró, el 10 de febrero de 2025, la nulidad de todo lo actuado desde el auto de 16 de noviembre de 2022, esto dio como resultado que esta última providencia perdiera toda validez y eficacia jurídica. En consecuencia, el auto de 10 de febrero de 2025 dejó sin efecto la providencia con base a la cual Petroecuador reclamó una defectuosa ejecución de la sentencia constitucional de 17 de marzo de 2022, por lo tanto, la acción de incumplimiento presentada carece de objeto, ya que no existe la providencia que habría ocasionado una defectuosa ejecución de la sentencia constitucional.
47. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la parte obligada a cumplir determinadas medidas en una sentencia de garantías jurisdiccionales puede presentar una acción de incumplimiento, pero únicamente si su pretensión se enmarca en una defectuosa o imposible ejecución de la sentencia.
48. En el presente caso, además de que las actuaciones judiciales en las que se alegaba una posible ejecución defectuosa fueron declaradas nulas, consta que el procurador judicial de los accionantes en el caso de origen, Ricardo Calderón Asinc, informó a esta Corte que el proceso de ejecución de la sentencia de acción de protección se encuentra actualmente en trámite ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Portoviejo. En consecuencia, esta Corte determina que la acción de incumplimiento resulta improcedente y, por tanto, debe ser rechazada, sin perjuicio de dejar a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.
49. Por otro lado, se recuerda a la Unidad Judicial que el haber declarado la nulidad desde la providencia de 16 de noviembre de 2022 implica que todas las actuaciones posteriores respecto a la ejecución de la sentencia quedaron sin efecto. En tal virtud, la obligación de adoptar todas las acciones necesarias para la recuperación de los valores pagados con base en las disposiciones judiciales anuladas recae tanto en la Unidad Judicial —en el ámbito de sus competencias— como en Petroecuador, en su calidad de parte interesada y administradora de recursos públicos, a través de todos los medios posibles y disponibles.
50. Por último, esta Corte considera necesario enfatizar que el artículo 19 de la LOGJCC establece de manera obligatoria que, cuando la reparación integral implique el pago en dinero al titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. El incumplimiento de esta norma por parte de los jueces constitucionales puede acarrear serias consecuencias como la

declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable y sanciones penales por el delito de prevaricato.<sup>10</sup>

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **127-23-IS**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

---

<sup>10</sup> Ver CCE, sentencia 87-24-IS/25, 3 de julio de 2025.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

12723IS-8520b



**Caso Nro. 127-23-IS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles quince de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)**



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**



**Sentencia 709-20-EP/25**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 08 de octubre de 2025

### **CASO 709-20-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA 709-20-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Nancy Patricia Patiño Pomavilla, en contra de la sentencia expedida dentro de una acción de protección, emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar. Este Organismo verifica que, en dicha decisión, la Sala dio respuesta a los cargos relevantes de la accionante. Por tanto, no existe incongruencia frente a las partes y no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

#### **1. Antecedentes procesales**

1. El 29 de junio de 2020, Nancy Patricia Patiño Pomavilla, por sus propios derechos (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2020 y del auto dictado el 03 de junio de 2020, emitidos por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar (“**Corte Provincial**”), dentro de un proceso de acción de protección cuyos antecedentes se detallan a continuación.
2. El 13 de marzo de 2020, Nancy Patricia Patiño Pomavilla presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), a través de la cual, impugnó el memorando MSP-CZ6-DD03D02-2020, suscrito por la directora distrital 03D02-Cañar-El Tambo-Suscal-Salud, mediante el cual, se dio por terminada su vinculación laboral como analista de nutrición 1.<sup>1</sup> Este proceso fue signado con el número 03332-2020-00080.
3. El 05 de mayo de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Cañar, provincia del Cañar, declaró con lugar la acción de protección y como medida de reparación integral, en lo principal, ordenó que la Dirección Distrital 03D02 Cañar-El Tambo-Suscal-Salud reintegre de forma inmediata a la legitimada activa a su puesto de

<sup>1</sup> La accionante manifestó que ingresó a laborar en calidad de analista de nutrición en la Dirección Distrital 03D02- CAÑAR, EL TAMBO - SUSCAL de salud, desde el 1 de junio del 2015 hasta el 14 de enero de 2020, a través de varios contratos de servicios ocasionales y que el 10 de enero de 2020 se le notificó con la terminación de su vinculación laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y los artículos 143 y 146 del Reglamento General a la LOSEP.

trabajo.<sup>2</sup> Los legitimados activo y pasivo de la acción de protección y la Procuraduría General del Estado presentaron sendos recursos de apelación.

4. El 25 de mayo de 2020, los jueces de la Corte Provincial dictaron sentencia a través de la cual, aceptaron los recursos de apelación interpuestos por el MSP y la Procuraduría General del Estado, se revocó la sentencia venida en grado y se declaró sin lugar la acción de protección.<sup>3</sup> La accionante presentó recurso de aclaración y ampliación de la referida decisión judicial, que fue negada mediante auto de 03 de junio de 2020.<sup>4</sup>
5. El 17 de septiembre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección signada con el número 709-20-EP y solicitó el informe de descargo a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, el cual, fue remitido a este Organismo el 14 de octubre de 2020. Cabe indicar que el informe requerido mediante providencia emitida el 19 de noviembre de 2024, no fue remitido, en razón de que el juez ponente

---

<sup>2</sup> La sentencia en lo principal señaló: “[...] declara con lugar la acción propuesta por la legitimada activa Nancy Patricia Patiño Pomavilla [...] Como medida de reparación integral se dispone que la Dirección Distrital 03D02 Cañar El Tambo Suscal Salud, a través de su representante legal, en cumplimiento de sus obligaciones le reintegre de forma inmediata a la legitimada activa a su puesto de trabajo que venía desempeñando antes de su desvinculación laboral, en caso de no ser posible a uno de igual jerarquía o nivel con la misma remuneración hasta que se produzca el respectivo concurso de oposición y méritos bajo los parámetros legales, aspecto que se informará a esta autoridad dentro del término máximo de 20 días contados desde la notificación de la sentencia. Como garantía de que el hecho no se repita se dispone que el personal de Talento Humano de la Dirección Distrital 03D02 Cañar El Tambo Suscal Salud, reciba capacitación en materia de Derechos humanos y laborales de lo cual se informará a esta autoridad con los respectivos respaldos en un plazo máximo de tres meses”.

<sup>3</sup> La sentencia principalmente dispuso: “[...] admitiendo el recurso de apelación deducido por el Ministerio de Salud a través de sus representantes nacionales y provinciales, de la Procuraduría General del Estado, revoca la sentencia venida a nuestro conocimiento y declara SIN LUGAR la Acción de Protección de Derechos Constitucionales deducida por la Lcda. Nancy Patricia Patiño Pomavilla en contra del Ministerio de Salud Pública en las personas de: Dr. Juan Carlos Zevallos López. Ministro de Salud del Ecuador; Dra. Martha Cecilia Nieto Abad. Directora Distrital 03D02- Cañar- El Tambo-Suscal- Salud; del Ing. Willan Soliz Urgilés, responsable de Talento Humano de la Dirección Distrital Cañar- El Tambo- Suscal- Salud, y de la Procuraduría General del Estado. En razón del sentido de la resolución, no se hizo necesario análisis del recurso de la accionante”.

<sup>4</sup> El auto en lo principal señala: “[...] Hace mención en la solicitud que ha propuesto en la presente acción, la desnaturalización de los contratos de trabajo, sin que se haya analizado nada. Al respecto, en la sentencia pronunciada consta detallada en forma minuciosa como se ingresa en servicio público, a través de nombramientos, que pueden ser definitivo o provisional, de contratos de trabajos, los tipos de contratos, y la circunstancia fundamental que ningún contrato de trabajo ni nombramiento provisional causa estabilidad en el servicio público. Se analizó la undécima disposición transitoria de la LOSEP, como excepción para seguir laborando hasta que se convoque a un concurso, más su permanencia con contrato no le daba estabilidad alguna, inclusive se analizó y se pidió la actuación de la Contraloría General del Estado para que audite su contrato, en tanto su función no constaba ni consta dentro del Manual de puestos del Ministerio de Salud, en otras palabras ingresó a una función inexistente, lo que significaría que en el 2015 y antes, se crearon puestos como favores.. La sentencia dictada siguiendo los postulados procesales vigentes ha sido redactada en una forma sencilla, capaz de ser entendido por cualquier persona sin necesidad de ser letrado [...]”.

de la sentencia impugnada emitida por la Sala, se acogió al plan de desvinculación institucional por jubilación.

## **2. Competencia**

6. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “CRE”; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante**

7. La accionante alega que las decisiones impugnadas, al no haber otorgado respuesta a su petición respecto de la desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales suscritos por ella, vulneraron el derecho al trabajo (artículo 33 C.R.E); el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76, numeral, literal 1) C.R.E); el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); y, el derecho a la igualdad material como principio y derecho (artículos 11, numeral 2 y 66, numeral 4 C.R.E), a partir de lo cual, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia de 25 de mayo de 2020 y el auto de 03 de junio de 2020, dictados por los jueces de la Corte Provincial.
8. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, específicamente, luego de citar algunas sentencias constitucionales, considera que la sentencia y auto impugnados:

[j]amás abordan, peor analizan para posteriormente resolver, dicho problema jurídico, esto es la desnaturalización de los contratos ocasionales (8 contratos en 4 años) y por ende precarización de la relación laboral, sino por el contrario se limitaron a analizar la esfera de la legalidad de la suscripción de dichos contratos y la potestad legal de la demandada para darlos por terminado [...] a pesar de haber solicitado aclaración del fallo respecto a cual (sic) es el motivo legal por el cual de (sic) soslaya abordar el problema jurídico desde la óptica de la desnaturalización de los contratos ocasionales por motivo de su suscripción de forma sucesiva, la Sala nuevamente evade su obligación de dar respuesta motivada a dicha problemática [...].

9. Respecto de la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad material, acusa principalmente, que:

[...] la desnaturalización de los contratos ocasionales ha sido conocido, resuelto y reparado por la Corte Constitucional del Ecuador en varios casos, como por ejemplo en los precedentes Nro. 262-18-SEP-CC, CASO N.º 1057-13-EP; 048-17-SEP-CC, CASO N.º 0238-13-EP; y, 004-18-SEP-CC, CASO N.º 0664-14-EP; y, también por la actual Corte Constitucional en el precedente vinculante Nro. 1600-13-EP: 19 (sic) [...] Más sin embargo conforme se podrá advertir del texto de las resoluciones que se impugnan, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar de forma irrespetuosa simplemente no aplicó los precedentes constitucionales análogos al presente caso, vulnerando de esta forma el derecho a la seguridad jurídica contenida en el Art. 82 de la CRE, y el derecho a la igualdad material reconocida en los Art. (sic) 11.2 y 66.4 de la CRE.

10. Sobre el derecho al trabajo, la accionante luego de enunciar varias normas constitucionales y algunas partes de varias sentencias emitidas por este Organismo, al respecto, considera que:

[...] a pesar de que los hechos narrados son suficientes para identificar la existencia de vulneración directa, grosera, y relevante al derecho constitucional al trabajo generada por los demandados y en mi perjuicio, debo hacer de vuestro conocimiento que no únicamente dichos actos han vulnerado este derecho, sino también, y no de menor trascendencia [...] de la contratación ocasional [...].

### **3.2. Fundamentos de la judicatura accionada**

11. En su informe, Víctor Zamora Astudillo, Manuel Cabrera Esquivel; y, José Urgilés Campos, en su calidad de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, realizaron una sinopsis de los hechos argumentados por la accionante a través de la acción de protección, a partir de lo cual, consideran que la sentencia materia de la impugnación está debidamente motivada, en razón de que se ha realizado un análisis profundo de lo dispuesto en las normas constitucionales, de lo que es la administración pública, los principios que rigen la misma y de los artículos 17 y 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público y el artículo 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público, que en esencia determinan que el contrato ocasional de trabajo no genera estabilidad laboral.
12. Consideran que, en la sentencia impugnada analizan la base jurídica que determina que la administración pública no violó el derecho a la seguridad jurídica. Indican que analizaron las excepciones por las cuales un contrato de trabajo puede prorrogarse, esto es, cuando la contratada tenga alguna discapacidad o sea subsidiaria de esos derechos y finalmente la excepción que contempla la transitoria undécima de la LOSEP que la accionante no tiene derecho. Adicionalmente, indican que se analizó la alegación de la administración pública respecto a que cuando fue contratada la accionante, no existía en el clasificador de puestos la función para la que fue

contratada, violándose la Ley de Finanzas Públicas, lo cual, fue alertado a la Contraloría General del Estado.

13. Finalmente, consideran que en la sentencia impugnada se ha realizado un examen minucioso por lo que no cabe decir que a la resolución le falta motivación, debido a que se encuentran expuestas las razones por las cuales se llega a la conclusión, producto de lo que consta en el proceso y lo que dispone la norma.

#### 4. Planteamiento del problema jurídico

14. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>5</sup>
15. A efectos de desarrollar los problemas jurisdiccionales, a primera vista se observa que, si bien la accionante impugna el auto de negativa de ampliación y aclaración, dictado el 03 de junio de 202 por la Corte Provincial, alega de manera general que no se encuentra motivado sin que se desarrolle un argumento claro y completo. Por tanto, no se formulará un problema jurídico al respecto.
16. Conforme los párrafos 8, 9 y 10 de esta sentencia, se observa que la accionante fundamenta su acción en la posible violación a varios derechos constitucionales: debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica por no seguir las sentencias referidas que, el accionante los califica de precedentes jurisprudenciales. Esto a su vez, vulneraría la igualdad material y el derecho al trabajo, lo cual, en su criterio desnaturalizaría el tipo de contrato. Según sus alegatos, estos derechos se verían afectados a partir de una omisión judicial que se evidencia en la sentencia impugnada, pues considera que no se habría motivado la decisión al no haber considerado como argumento relevante que el Ministerio de Salud, mediante el acto administrativo cuestionado por la acción de protección, desnaturalizó la figura jurídica de contratación bajo la modalidad de “servicios ocasionales” afectando los derechos de la accionante. Este cargo, según afirma, no habría sido atendido por los jueces cuestionados, incluso desconociendo lo estipulado en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.
17. En esa línea de argumentos, la accionante de manera general indica que la sentencia impugnada habría inobservado los precedentes dispuestos en las sentencias 262-18-

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

SEP-CC, 048-17-SEP-CC, 004-18-SEP-CC, 1600-13-EP/19, que, a su criterio, refieren a la desnaturalización de los contratos ocasionales y que debió ser observado en el caso bajo análisis.

18. Al respecto, este Organismo en la sentencia 1943-15-EP/21 ha sostenido que cuando los cargos de una acción extraordinaria de protección plantean una posible inobservancia de precedentes, se debe constatar: i. la identificación de la regla de precedente y ii. la exposición sobre por qué la regla de precedente es aplicable al caso.<sup>6</sup> Es decir, no basta con señalar los fallos de los precedentes jurisprudenciales de forma general, sino que, es necesario presentar una justificación jurídica que contenga los elementos mencionados.
19. En el caso concreto, en las sentencias señaladas por la accionante no se evidencia que se mencione una regla respecto a una supuesta “desnaturalización de los contratos ocasionales” o que la Corte Constitucional haya tratado lo alegado por la accionante en las decisiones que enumera, ni la justificación de los supuestos precedentes a los hechos que configuren una vulneración de la seguridad jurídica. En consecuencia, no es procedente formular un problema jurídico al respecto.
20. Finalmente, sobre la posible existencia del vicio motivacional de apariencia, en particular, en relación con la incongruencia frente a las partes, por la alegada falta de pronunciamiento judicial respecto de la inadecuada aplicación de los contratos de trabajo en el ámbito público que habría vulnerado el derecho al trabajo, se formula el siguiente problema jurídico:

**¿La sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haber atendido el cargo de vulneración del derecho al trabajo, respecto a la inadecuada aplicación de los contratos de trabajo?**

### 5. Resolución del problema jurídico

21. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que la Sala enunció las normas sobre las cuales fundamentó su decisión, explicó su aplicación a los antecedentes de hecho y realizó un análisis sobre la posible vulneración a los derechos constitucionales alegados por la accionante, entre ellos, el derecho al trabajo. Por tanto, no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes.

---

<sup>6</sup> CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

22. La garantía de motivación se encuentra prevista en el artículo 76.7.1 de la Constitución que, en lo principal, establece que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
23. La referida garantía exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta.<sup>7</sup> La incongruencia frente a las partes se presenta:

[...] cuando se deja de contestar un cargo relevante para las partes procesales y no cuando se deja de atender cualquier argumento de modo que afecta a aquellas alegaciones que inciden de manera significativa en la resolución de un problema jurídico; adicionalmente, esta apariencia motivacional puede darse bien por acción u omisión, ocurriendo, ésta última cuando la decisión impugnada no contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte.<sup>8</sup>

24. En concordancia con lo señalado, los jueces de garantías constitucionales están obligados a valorar la real vulneración de derechos, aquello se debe a que “hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica”.<sup>9</sup> Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia de garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos. Los jueces tienen las siguientes obligaciones:

i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>10</sup>

25. En atención a estos criterios, para verificar si se produjo una vulneración a la garantía de la motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes, corresponde a esta Corte verificar si la Sala Provincial se pronunció sobre los argumentos expresados por la accionante respecto de la vulneración de los derechos alegados, previo a rechazar la acción de protección.<sup>11</sup>

26. En este sentido, esta Corte en la sentencia 1852-21-EP/25 ha establecido:

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1228-20-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 32.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 103 y 103.1.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; y, sentencia 185-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 39.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

24. Los cuatro vicios motivacionales de apariencia que la sentencia 1158-17-EP/21 identificó de manera no exhaustiva –incoherencia (lógica o decisional), inatención, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad–, vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate, así:

24.1. Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación. Esto se debe a que, en estos casos, se afecta directamente el derecho a la defensa. En el primer caso, se obstaculiza por completo a las partes procesales conocer los motivos por los cuales se toma la decisión –motivación inexistente–, mientras que en el segundo se le niega conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas –motivación insuficiente en sentido estricto–.

27. En el caso concreto, la Corte verifica lo siguiente:

27.1. La sentencia se encuentra estructurada de la siguiente forma: en el considerando PRIMERO se enuncia la designación por sorteo electrónico de la Sala Provincial para conocer y resolver la apelación presentada; a través del considerando SEGUNDO se determina la jurisdicción y competencia de la Sala Provincial; mediante el considerando TERCERO se especifica el trámite de ley otorgado a la causa, la ninguna violación de las solemnidades sustanciales comunes a los juicios e instancias, el derecho a la defensa concedido a los demandados, a partir de lo cual, se ratifica la validez procesal; en el considerando CUARTO se determina que el recurso de apelación deducido por las partes procesales ha sido debidamente fundamentado por lo que se lo declara su procedencia; en el considerando QUINTO se realiza una síntesis de la demanda y la contestación a la misma; mediante el considerando SEXTO se determina la petición de la accionante y la negación de las pretensiones de la demandada en la acción de protección; en el considerando SÉPTIMO (1) se hace un análisis de las normas constitucionales y doctrinarias respecto de la acción de protección; y, en el considerando SÉPTIMO (2) contiene el análisis fáctico y jurídico para la resolución de la acción de protección.

27.2. La accionante en su demanda de acción de protección indica que se vulneró su derecho al trabajo (art. 33 de la CRE); al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7, literal I de la CRE); y, a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE). De la revisión de la sentencia materia de la impugnación, se observa que la parte de la motivación de la sentencia impugnada está contenida en el séptimo considerando de la misma.

**27.3.** La Sala Provincial en lo principal determinó que “No se ha violado derecho constitucional alguno en la cesación en las funciones de la accionante, en suma, lo que hizo la administración pública a través de la Directora Distrital de Salud (...) es cumplir con normas legales y con Políticas Públicas emanadas de Autoridad Competente” (sic).

**27.4.** A través del considerando SÉPTIMO (2) de la sentencia impugnada, se enuncia la disposición contenida en el artículo 227 de la Constitución de la República, que describe la función de la administración pública; asimismo se exponen las disposiciones normativas contenidas en los artículos 16, 17 y 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y el artículo 146 del Reglamento a la LOSEP, que determinan el concepto de funcionario público, la clase de nombramientos, la procedencia de los contratos de servicios ocasionales y de la terminación de los contratos de servicios ocasionales, respectivamente.

**27.5.** En relación al derecho al trabajo en la sentencia se expone:

El derecho al trabajo no es absoluto, tiene sus reglas y especificaciones. La norma Constitucional prescribe que, para ser funcionario público hay que ganar un concurso, que el mismo tiene derechos, pero también obligaciones. [...] una cosa es el nombramiento en la administración pública, otra cosa muy distinta y regulada de distinta forma también los contratos ocasionales, mismos que no entregan estabilidad alguna [...] La misma accionante dice que fue contratada ocasionalmente [...] por lo tanto, su derecho al trabajo no se ha violentado [...].

**27.6.** Respecto del derecho a la seguridad jurídica la Sala Provincial luego de enunciar el artículo 82 de la Constitución de la República y un fragmento de la sentencia 224-12-SEP-CC, en lo principal señaló:

[...] la ley y la CRE, dispone y obliga que para ingresar al servicio público, se lo hará por concurso público de méritos y oposición. Existe la posibilidad como en el caso de la accionante de ingresar mediante contrato de servicio ocasional [...] que no da estabilidad alguna, por lo tanto la decisión tomada por la doctora Martha Cecilia Nieto Abad es totalmente apegada a la ley, por ende con seguridad jurídica [...] hay excepciones [...] regladas en la transitoria undécima de la LOSEP, y en la ley de discapacidades, que en el caso de la actora no las cumple.

**27.7.** Prosigue la Sala Provincial con el análisis del derecho a la seguridad jurídica y establece:

Una de las excepciones por las que un contrato ocasional de trabajo puede prorrogarse más allá del plazo, es la que consta en la transitoria undécima de la LOSEP, transitoria que entró en vigencia el 19 de mayo del 2017, cuyo texto es el que sigue: “Las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus

servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley, y que en la actualidad continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declaradas ganadoras del respectivo concurso público de méritos y oposición, si obtuvieren al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio de Trabajo”.

**27.8.** Finalmente, en relación con el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, en la sentencia impugnada se determina:

[...] que no se ha violentado este derecho a la motivación, en tanto el memorando hace alusión a las normas legales pertinentes a antecedentes de hecho y concluye que es decisión el terminar la relación laboral, sin que por lo tanto no sea entendible, razonada y lógica dicho acto. (sic) Este Tribunal no está de acuerdo con la posición de la accionada ( Ministerio de Salud) en el sentido que la función de la Lcda. Nancy Patricia Patiño, no constaba ni consta dentro del Manual de puestos del Ministerio de Salud, en otras palabras ingresó a una función inexistente, lo que significaría que en el 2015 y antes, se crearon puestos con fines no de solucionar necesidades del Ministerio de Salud sino de otras, en suma de acomodar a personas, particular éste que debe ser investigado por la Autoridad correspondiente como es la Contraloría General del Estado [...].

- 28.** Con fundamento en los argumentos referidos en los párrafos previos, la Sala Provincial concluyó que no existió vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. De manera específica, con relación al derecho al trabajo y que se refirió a alegada aplicación inadecuada de los contratos de trabajo o desnaturalización como denomina la accionante. Así se verifica que la sentencia impugnada respondió integralmente los cargos y no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes.
- 29.** Finalmente, este Organismo enfatiza que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto de las resoluciones judiciales. Cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no se debe verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos.<sup>12</sup> Únicamente, corresponde evaluar si la motivación en este caso no es incongruente con miras a tutelar los derechos al debido proceso.
- 30.** Por las consideraciones expuestas, esta Corte responde el problema jurídico en el sentido que la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto a la accionante no se le ha negado conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas, en tal razón, la motivación ha sido suficiente.

---

<sup>12</sup> CCE, sentencia 357-16-EP/20, 4 de diciembre de 2020, párr. 31.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **709-20-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 08 de octubre de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**

70920EP-8520c



**Caso Nro. 709-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles quince de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (S)



Firmado electrónicamente por:  
**CYNTHIA PAULINA  
SALTOS CISNEROS**



**Sentencia 564-21-EP/25**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 15 de agosto de 2025

### **CASO 564-21-EP**

#### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 564-21-EP/25**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al verificar que la sentencia de segunda instancia cuenta con una motivación suficiente. Ya que, la acción de protección resultaba manifiestamente improcedente al haberse impugnado un asunto laboral relacionado con una resolución de visto bueno. La Corte advierte que, en este escenario, no era exigible el estándar reforzado de la motivación. En consecuencia, la Corte descarta la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Asimismo, este Organismo determina que la judicatura accionada tampoco vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en la garantía del plazo razonable (art. 75 CRE), ya que a pesar de que existió demora en la tramitación de la causa, esta tardanza no generó ninguna situación jurídica desfavorable para el accionante, toda vez que la acción de origen resultaba manifiestamente improcedente. Por último, este Organismo declara el abuso del derecho del accionante y de su abogado patrocinador al haber presentado dos acciones de protección sucesivas.

#### **Índice**

1. Antecedentes procesales.....
2. Competencia.....
3. Pretensión y fundamentos .....
4. Planteamiento de los problemas jurídicos.....
5. Resolución de los problemas jurídicos.....
  - 5.1 ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales? .....
  - 5.2 ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque habría resuelto el recurso de apelación fuera del plazo razonable (art. 75 CRE) sin presentar ninguna justificación? .....
6. Consideraciones adicionales .....
7. Decisión.....

## 1. Antecedentes procesales

### 1.1. Acción de protección

1. El 27 de abril de 2018, Segundo Juan Pomagualli Guamán (“**actor**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta (“**GAD de Colta**” o “**entidad accionada**”) y de la Procuraduría General del Estado. El actor impugnó el acto administrativo que le notificó la terminación de su relación laboral por visto bueno. En su demanda, alegó que la resolución de visto bueno no se encontraba en firme, al estar pendiente un “recurso de apelación”.<sup>1</sup>
2. El 15 de mayo de 2018, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta, provincia de Chimborazo (“**Unidad Judicial**”), rechazó la acción de protección planteada.<sup>2</sup> El actor interpuso recurso de apelación.
3. El 26 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup> El actor interpuso recurso de aclaración y ampliación.
4. El 19 de noviembre de 2020, la Sala de la Corte Provincial rechazó los recursos horizontales interpuestos.
5. El 16 de diciembre de 2020, Segundo Juan Pomagualli Guamán (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 15 de mayo de 2018,

---

<sup>1</sup> Proceso 06334-2018-00097. El 13 de noviembre de 2017, la inspectoria de trabajo de Chimborazo concedió la solicitud de visto bueno presentada por el GAD de Colta al determinar que el actor incurrió en las causales previstas en los números 2 y 4 del artículo 172 del Código del Trabajo, “por haber irrogado por repetidas ocasiones insultos a su jefe superior [...] así también por llegar por repetidas ocasiones en estado etílico a su lugar de trabajo”. En su demanda, el actor manifestó que el 26 de abril de 2018, a través del memorando GADMCC-TH-2018-0167M, se le comunicó con la terminación de su relación laboral en el cargo de jardinero. Sin embargo, no se le habría notificado con los documentos que validen que la resolución de visto bueno se encontraba en firme, pues a su consideración, aún se encontraba pendiente un recurso de apelación ante la Dirección Regional del Trabajo.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial descartó alguna vulneración de derechos y consideró que “el accionante podía haber impugnado la resolución de visto bueno en otra vía expedita, pero así no lo hizo y optó por proponer una acción constitucional de un memorando que le notificaba la terminación de la relación laboral [...] un documento informativo que le daba a conocer la resolución de visto bueno emitida por la Inspección del Trabajo [...]”.

<sup>3</sup> La Sala de la Corte Provincial advirtió que el accionante habría presentado dos acciones de protección bajo las mismas circunstancias. De esta manera, manifestó que “mediante el abuso del derecho; y el uso de una serie de falacias y maniobras con apariencia de legalidad, pretende que se declare una inexistente violación de derechos aduciendo una falta de sustento jurídico en la notificación”. Concluyó que, no se ha demostrado la existencia de alguna vulneración de derechos y, además, existe una vía idónea y eficaz para atender la pretensión del accionante. Finalmente, declaró que el legitimado activo y su abogado incurrieron en abuso del derecho.

26 de junio de 2020 y del auto de 19 de noviembre de 2020, decisiones emitidas por la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial, respectivamente.

6. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa<sup>4</sup> y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 21 de febrero de 2025 y solicitó un informe actualizado a la Unidad Judicial y a la Sala de la Corte Provincial.
7. El 27 de febrero de 2025, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
8. El 28 de febrero de 2025, el GAD de Colta presentó un escrito dentro de la causa.
9. El 5 de marzo de 2025, Beatriz Arellano Barriga, en calidad de jueza provincial de la Sala de la Corte Provincial, remitió su informe de descargo.

## 1.2. Declaratoria jurisdiccional previa

10. El 17 de febrero de 2020, el actor presentó una denuncia para la declaratoria jurisdiccional previa en contra de Luis Rodrigo Miranda Coronel, en calidad de juez ponente de la Corte Provincial.<sup>4</sup> La denuncia fue presentada ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo ("**Dirección Provincial**").<sup>5</sup>
11. El 28 de febrero de 2020, la Dirección Provincial inadmitió a trámite la denuncia ya que se determinó que el actor incumplió con los requisitos previstos en los números 4 y 5 del artículo 113 del COFJ.<sup>6</sup> El actor interpuso recurso de apelación.
12. El 15 de junio de 2020, la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la resolución de 28 de febrero de 2020 y dispuso iniciar el respectivo sumario disciplinario.

---

<sup>4</sup> El 16 de abril de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa. El Tribunal estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes, y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

<sup>5</sup> En su denuncia, el actor argumentó que "el denunciado, ha incurrido, en negligencia o error inexcusable, retardo y denegando justicia".

<sup>6</sup> La Dirección Provincial consideró que el denunciante se limitó a realizar un relato de los hechos, sin que se haya singularizado en qué infracción disciplinaria habría incurrido el denunciado.

13. El 4 de noviembre de 2020, la Subdirección Nacional remitió la denuncia a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que emita “la declaratoria jurisdiccional previa de hallarse la conducta de carácter administrativo”.<sup>7</sup>
14. El 20 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se inhibió de conocer el proceso de declaratoria jurisdiccional previa y expresó que, “al tratarse de un proceso de garantías jurisdiccionales, corresponde que la declaratoria jurisdiccional previa la realice la Corte Constitucional”,<sup>8</sup> y remitió el expediente ante esta Corte.

## 2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la LOGJCC.

## 3. Pretensión y fundamentos

### 3.1. Del accionante

16. El accionante alega la vulneración de sus derechos a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y la presunción de inocencia (art. 76.2 CRE), a ser juzgado dentro de un plazo razonable (art. 75 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Para fundamentar las presuntas vulneraciones presenta los siguientes cargos:

**16.1.** Sobre el derecho al debido proceso en la **garantía de la motivación** (art. 76.7.1 CRE), el accionante acusa que tanto la sentencia emitida por la Unidad Judicial como la decisión emitida en segunda instancia por la Sala de la Corte Provincial, debían justificar “la existencia o no de violaciones de derechos fundamentales”. De esta forma, alega que no se explica la pertinencia jurídica a los antecedentes del caso y reitera que no se verificó si existió o no vulneración de derechos constitucionales.

**16.2.** Sobre el **derecho a la defensa** en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), el accionante alega que se vulneró su derecho porque, en segunda instancia, presentó más de 30 solicitudes para que se convoque a una audiencia, y pese a que se convocó “no se practicó la

---

<sup>7</sup> A foja 374 reversa del expediente constitucional.

<sup>8</sup> A foja 378 del expediente constitucional.

diligencia procesal y [los jueces de la Sala de la Corte Provincial] emitieron sentencia”.<sup>9</sup>

- 16.3.** Sobre el **derecho a ser juzgado en un plazo razonable** (art. 75 CRE), argumenta que se transgredió este derecho pues la sentencia de segunda instancia fue emitida “después de 2 años, sin que los mencionados jueces, hayan justificado la demora en la expedición de la sentencia”.<sup>10</sup> Añade que la Sala de la Corte Provincial desatendió los requisitos del plazo razonable desarrollados en la jurisprudencia de la Corte IDH y las normas de la LOGJCC para resolver su recurso de apelación.
- 16.4.** Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante reitera que se vulneró su derecho a consecuencia de que las sentencias de instancia no se encontraban motivadas.
- 16.5.** Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de **presunción de inocencia** (art. 76.2 CRE), el accionante argumenta que su derecho fue socavado porque “no existe resolución firme o ejecutoriada del trámite de visto bueno”.<sup>11</sup>
- 17.** Por último, el accionante pretende que este Organismo deje sin efecto las decisiones impugnadas, realice la declaratoria jurisdiccional previa de las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancia “toda vez que debido a su manifiesta negligencia, retardo judicial y denegación de justicia, no se ha tutelado los derechos fundamentales y humanos del accionante”. También, solicita se realice el control de mérito de la causa a fin de salvaguardar sus derechos constitucionales.<sup>12</sup>

### **3.2. De la Unidad Judicial**

- 18.** La Unidad Judicial manifestó que la acción fue rechazada debido a que “el accionante podía haber impugnado la notificación del memorando [...] en otra vía expedita [...] es decir se decidió rechazar una acción de protección que debió habérsela propuesta en sede administrativa o en sede ordinaria judicial”.<sup>13</sup>

### **3.3. De la Sala de la Corte Provincial**

---

<sup>9</sup> A foja 137 del expediente constitucional.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> A foja 140 del expediente constitucional.

<sup>12</sup> A foja 141 del expediente constitucional.

<sup>13</sup> Informe de descargo, p. 2.

19. La jueza de la Corte Provincial puntualizó que la sentencia impugnada cuenta con todos los argumentos presentados por las partes procesales, y que se garantizó el derecho a la defensa a lo largo del proceso. Asimismo, precisó que se debe considerar que el mismo accionante “sobre los mismos hechos ya presentó una primera acción de protección”.<sup>14</sup>
20. Respecto a la alegación de no haber sido escuchado en audiencia, la jueza arguyó que es facultad del Tribunal la realización de la audiencia “por lo que no se le vulnerado [sic] derecho alguno, pues consta del proceso tanto el acta de primera instancia como el audio de la audiencia [...]”.<sup>15</sup> Finalmente, solicitó que se rechace la acción por improcedente.

### 3.4. Del GAD de Colta

21. En su escrito, el GAD de Colta resumió los antecedentes de las acciones judiciales presentadas por el accionante sobre el visto bueno: i) la primera acción de protección con medida cautelar<sup>16</sup>; ii) la demanda objetiva presentada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Ambato<sup>17</sup> en la que se dictó un auto inhibitorio; iii) la impugnación de visto bueno<sup>18</sup> en la justicia ordinaria; iv) el juicio de nulidad de sentencia planteado sobre la resolución de visto bueno;<sup>19</sup> y, por último, v) la acción de protección actual.
22. Además, arguyó que en todas las instancias del proceso judicial se garantizó al accionante sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y que ambas sentencias se encuentran debidamente motivadas, ya que “contienen las normas y principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Por último, solicita que se rechace la acción planteada.

## 4. Planteamiento de los problemas jurídicos

23. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la

---

<sup>14</sup> Informe de descargo, p. 3.

<sup>15</sup> *Ibid.*

<sup>16</sup> El proceso se signó bajo la causa 06101-2017-03409.

<sup>17</sup> El proceso se signó bajo la causa 18803-2018-00080.

<sup>18</sup> El proceso se signó bajo la causa 06334-2018-00132.

<sup>19</sup> El proceso se signó bajo la causa 06334-2018-00125.

Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.<sup>20</sup>

24. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 16.1 *ut supra*, esta Corte observa que el accionante advierte que la Unidad Judicial y la Sala de la Corte Provincial habrían vulnerado el debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque habrían omitido verificar la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales del accionante y, además, porque su decisión no contendría una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Por ello, en atención a un presunto vicio de insuficiencia motivacional, esta Corte atenderá el cargo a través del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) en las decisiones judiciales impugnadas. Por lo tanto, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

**A) Primer problema jurídico: ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?**

**B) Segundo problema jurídico: ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?**

25. Sobre el cargo planteado en el párrafo 16.2 *ut supra*, esta Corte verifica que el cargo planteado carece de una justificación jurídica, pues solo plantea como tesis la presunta vulneración del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE) y como base fáctica arguye que la Sala de la Corte Provincial no habría realizado una audiencia, pese a que fue previamente convocada, sin desarrollar una argumentación jurídica autónoma sobre cómo la conducta judicial habría transgredido su derecho. En consecuencia, no es posible formular un problema jurídico ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.

26. En relación al cargo esgrimido en el párrafo 16.3 *ut supra*, esta Magistratura observa que el accionante argumenta que la Sala de la Corte Provincial habría vulnerado el plazo razonable al emitir la sentencia luego de dos años y sin presentar ninguna justificación sobre la demora.

---

<sup>20</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

Puesto que el argumento central es el retardo en la resolución de la causa, esta Corte considera pertinente abordar el cargo a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva en la garantía del plazo razonable (art. 75 CRE).<sup>21</sup> En virtud de ello, se formula el siguiente problema jurídico: **Tercer problema jurídico: ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque habría resuelto el recurso de apelación fuera del plazo razonable (art. 75 CRE) sin presentar ninguna justificación?**

27. Sobre los cargos planteados en el párrafo 16.4 *ut supra*, esta Corte evidencia que el accionante se limita a señalar que se vulnera la seguridad jurídica (art. 82 CRE) por la falta de motivación. Sin embargo, no desarrolla ningún argumento autónomo sobre la vulneración a dicho derecho. En consecuencia, no es posible formular un problema jurídico ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
28. Por último, respecto al cargo sintetizado en el párrafo 16.5 *ut supra*, esta Magistratura denota que el argumento planteado por el accionante se dirige a cuestionar el hecho de que la resolución de visto bueno no estaba en firme, al estar pendiente un recurso de apelación, por lo que se vulneraría la presunción de inocencia (art. 76.2 CRE). Sin embargo, no identifica una acción u omisión reprochable a las autoridades jurisdiccionales accionadas y tampoco cuenta con una justificación jurídica. En vista de ello, esta Corte se ve impedida de formular un problema jurídico, ni aun siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
29. Ahora bien, para una mejor comprensión de la resolución de los problemas jurídicos, esta Corte primero analizará si la sentencia de apelación incurrió en el vicio motivacional alegado (primer problema jurídico) y, sólo si se llega a determinar que la sentencia de la Corte Provincial violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pasará a verificar si la Unidad Judicial también vulneró el derecho constitucional referido (segundo problema jurídico). Lo anterior, en atención a que la sentencia emitida en primera instancia fue recurrida y su motivación pudo haber sido revisada y subsanada por la Sala de la Corte Provincial.<sup>22</sup> Finalmente, pasará a resolver el tercer problema jurídico relativo a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva.

---

<sup>21</sup> CCE, sentencia 969-20-EP/24, 3 de octubre, párr. 27, 1489-21-EP/24, 8 de noviembre de 2024, párr.41, sentencia 349-20-EP/24, 5 de septiembre de 2024, párr. 18.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.17, sentencia 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17.

## 5. Resolución de los problemas jurídicos

### 5.1 ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) porque su decisión no estaría suficientemente motivada al no haber aplicado el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales?

30. La Constitución en el artículo 76 número 7 letra l prevé que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser **motivadas**. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” [énfasis añadido].
31. Este Organismo ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones impugnadas, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) inexistencia o 2) **insuficiencia**.<sup>23</sup>
32. Así, esta Magistratura ha precisado que, en garantías jurisdiccionales, una decisión suficientemente motivada debe contener: **i)** enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>24</sup>
33. En garantías jurisdiccionales, la jurisprudencia de esta Corte estableció que la motivación es reforzada. De esta forma, los jueces que conocen una garantía jurisdiccional, además de que sus decisiones contengan una fundamentación fáctica y normativa suficiente, tienen la obligación de realizar un exhaustivo análisis sobre la real ocurrencia de los hechos y sólo cuando no se advierta la vulneración de derechos constitucionales, entonces podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.<sup>25</sup>
34. Ahora bien, esta Magistratura también ha reconocido que esta obligación no es aplicable en ciertos supuestos en los que “es tal la especificidad de la pretensión de la acción, que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”.<sup>26</sup> De allí que,

<sup>23</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66; sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr.20.

<sup>24</sup> *Ibid.*, párr. 61.1.

<sup>25</sup> CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, p. 24.

<sup>26</sup> CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 91.

existen **excepciones** al estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales en los casos en los que exista desnaturalización o manifiesta improcedencia. Así, en estos supuestos no corresponde exigir un análisis de la existencia de vulneración de derechos constitucionales.<sup>27</sup>

35. En particular, en las sentencias 1679-12-EP/20 y 1329-12-EP/22,<sup>28</sup> esta Corte resaltó que, por regla general, la acción de protección no es la vía idónea para atender discusiones de índole laboral como, por ejemplo, la impugnación de una resolución de visto bueno.<sup>29</sup> Aquello, en atención a que las disputas de este tipo requieren probar hechos propios de la relación laboral.
36. En el caso del visto bueno, el artículo 183 del Código de Trabajo establece que la resolución del inspector de trabajo que califica la terminación de la relación laboral por visto bueno tiene el valor de informe y “no quita el derecho de acudir al Juez del Trabajo”. Es decir, tal resolución es susceptible de ser impugnada ante el juez laboral. De esta forma, cualquier alegación respecto a la configuración de sus causales u otras que atañen a la terminación laboral en este escenario corresponden ser atendidas a través de la justicia laboral ordinaria. Así, la vía ordinaria llega a ser la idónea para determinar la correcta aplicación de la legislación laboral, ya que está compuesta bajo principios y reglas orientadas a proteger al trabajador y equilibrar la relación con el empleador.<sup>30</sup>
37. De esta forma, la acción de protección no se puede superponer a la vía laboral ordinaria cuando las controversias se limitan a asuntos eminentemente laborales, como es el caso de la terminación laboral por visto bueno. Así, ante estos supuestos corresponde que los jueces constitucionales dirijan al accionante a la vía adecuada y eficaz que resuelva sus pretensiones.<sup>31</sup>
38. En el caso *in examine*, el accionante argumenta que las judicaturas accionadas no realizaron un análisis de la vulneración de derechos constitucionales y, además, reprocha que las sentencias no contendrían una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Por su parte,

---

<sup>27</sup> CCE, sentencia 368-19-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 36; sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25.

<sup>28</sup> Al respecto, resulta necesario considerar que la sentencia 1392-12-EP/22 precisó el criterio de deferencia usado en la sentencia 1679-12-EP/20 y reiteró que las impugnaciones de visto bueno corresponden a la jurisdicción laboral.

<sup>29</sup> Este Organismo ha precisado que si bien la vía laboral es la idónea para atender los conflictos laborales. Pueden existir controversias que tienen en su origen un conflicto laboral en el cual se ha emitido una resolución de visto bueno, pero las actuaciones en contra de los trabajadores han afectado otro tipo de derechos, como, por ejemplo: discriminación, esclavitud o trabajo forzado.

<sup>30</sup> CCE, sentencia 797-20-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 27.

<sup>31</sup> CCE, sentencia 1679-12-EP/29, 15 de enero de 2020, párr. 66.

la Sala de la Corte Provincial arguyó que su decisión está motivada y que, además, el accionante ya habría presentado una acción de protección bajo los mismos hechos con anterioridad.

- 39.** Ahora bien, de los argumentos esgrimidos por las partes, este Organismo verifica que, *prima facie*, el asunto era estrictamente laboral. Con el fin de atender el cargo del accionante respecto a sí las judicaturas debían realizar el análisis de la vulneración de derechos – estándar reforzado de motivación–, esta Corte primero verificará si en la causa era aplicable este estándar o si, por el contrario, es una excepción al estándar de motivación reforzado al presuntamente tratarse de una controversia estrictamente laboral **(a)**. En caso de configurarse la excepción, sólo examinará si la sentencia cuenta con una motivación fáctica y jurídica suficiente **(b)**. Lo anterior, porque el accionante también reprocha que las judicaturas no habrían esgrimido los principios y normas jurídicas que fundamentaron su decisión ni tampoco justificaron su aplicación a los hechos del caso. Por otro lado, si se verifica que el caso no era una excepción al estándar, entonces verificará si la sentencia cumplió la motivación exigida en garantías jurisdiccionales.

**(a) Controversia eminentemente laboral**

- 40.** Conforme lo advertido, previo a examinar la suficiencia motivacional de la sentencia impugnada, este Organismo verificará si en el caso era exigible el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales o si por el contrario el caso es una excepción al estándar referido al tratarse de un asunto eminentemente laboral. De la revisión del expediente, se observan las siguientes actuaciones:

**40.1.** En su acción de protección de 27 de abril de 2018, el accionante impugnó el memorando GADMCC-TH-2018-0167-M de 26 de abril de 2018, que le notificó con la terminación de su relación laboral, al haberse calificado la solicitud de visto bueno presentado por su empleador -GAD de Colta-. Alegó que la resolución de visto bueno no se encontraba en firme, pues estaba pendiente de resolución un recurso de apelación ante el Director Regional del Trabajo.

**40.2.** En este contexto, el accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo (art. 33 CRE), a la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al buen vivir, a la “supremacía constitucional” (art. 424 CRE), y a la igualdad y no discriminación (art. 11.2 y 66.4 CRE). Además, se refirió a otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

**40.3.** Como pretensión, el accionante de origen solicitó:

mediante sentencia declare la vulneración de mis derechos constitucionales indicados anteriormente y deje sin efecto el memorando GADMCC-TH-2018-0167-M, de fecha 26 de abril de 2018, **con la finalidad de continuar trabajando de manera normal**, es decir disponga la reparación integral material e inmaterial a mi favor de conformidad al Art. 18, 19 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [énfasis agregado].<sup>32</sup>

41. De lo expuesto, esta Corte constata que, pese a que el accionante fundamentó su acción en la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, de su pretensión se vislumbra que a través de una acción de protección buscó superponer a la justicia constitucional y reemplazar a la justicia ordinaria, pues sus pretensiones radicaban en cuestionar la decisión tomada por el inspector del trabajo en la resolución de visto bueno, cuya impugnación corresponde a la vía ordinaria. En particular, solicitaba **continuar trabajando de manera normal**, ya que, a su consideración, estaba pendiente un presunto recurso de “apelación” sobre la resolución. Es decir, pretendía, en el fondo, que se deje sin efecto la resolución de visto bueno, pues la consecuencia inmediata de la calificación de esta causal es la terminación de la relación laboral.
42. En otras palabras, esta Magistratura advierte que, pese a que el accionante no impugnó directamente la resolución de visto bueno sino el acto administrativo que se limitó a notificarle con tal resolución, la controversia planteada apuntaba a cuestiones propias de la terminación laboral en este escenario y aquello debía ser atendido a través de una vía idónea y eficaz: impugnación de resolución de visto bueno ante el juez del trabajo. Al respecto, es preciso enfatizar que, tal resolución, de acuerdo con la normativa laboral vigente, solo es tomada en cuenta como informe dentro de la impugnación en sede judicial y tiene una vía idónea y eficaz para su cuestionamiento en la justicia ordinaria (art. 183 Código del Trabajo).
43. Por lo dicho, esta Corte advierte que el caso es un supuesto de manifiesta improcedencia de la acción de protección, pues la pretensión era eminentemente laboral, sin que se identifiquen otros aspectos relacionados que habrían comprometido la dignidad del trabajador. En este sentido, el estándar reforzado de motivación no era aplicable al caso.
44. Ahora bien, el accionante también argumenta que las sentencias impugnadas no estarían motivadas, porque no contendrían las normas y principios jurídicos en las que se fundamentó la decisión ni tampoco habría justificación la aplicación de normas jurídicas a los antecedentes de hecho. Por ello, corresponde que este Organismo verifique la fundamentación fáctica y normativa de la sentencia emitida en segunda instancia.

---

<sup>32</sup> A foja 7 del expediente constitucional.

**(b) Fundamentación fáctica y jurídica**

45. Respecto a la obligación de **enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundó la decisión (i)**, esta Magistratura verifica que, para emitir su decisión, la Sala de la Corte Provincial tomó en consideración el artículo 76 y 86 de la Constitución en concordancia con los artículos 8.8, 24 y 168.1 de la LOGJCC. Adicional, aludió a los artículos 82 y 88 de la Constitución en armonía con los artículos 39 y 40 respecto a la finalidad y procedencia de la acción de protección.
46. En particular, al tratarse de una acción de protección relacionada con una **resolución de visto bueno** que dio por terminada la relación laboral del accionante, la judicatura se refirió al artículo 173 de la Constitución e hizo alusión a varias referencias doctrinarias sobre la naturaleza de los actos administrativos. Asimismo, consideró los artículos 172, 173, 183, 503, 538, 539, 545.5 y 621 del Código de Trabajo que regulan el procedimiento de visto bueno y la competencia de los inspectores del trabajo dentro de este tipo de procesos.
47. En el mismo sentido, la Sala de la Corte Provincial utilizó varios fallos de la Corte Nacional de Justicia para argumentar sobre la vía adecuada y eficaz para impugnar una resolución de visto bueno. Al respecto, consideró “[la Corte Nacional de Justicia] es diáfana al indicar que el Visto Bueno [sic] debe ser impugnado exclusivamente ante el Juez del Trabajo [...]”. Luego, enfatizó en los artículos 342, 343, 344 y 542 del Código de Trabajo sobre las disposiciones comunes de las modalidades de trabajo.
48. Sobre la procedencia de la acción de protección, la judicatura citó la sentencia 016-13-SEP-CC en lo que corresponde a los casos en los que los jueces constitucionales deben realizar un análisis de la real existencia de vulneración de derechos constitucionales.
49. De esta manera, esta Corte determina que la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación de enunciar las normas y principios jurídicos en los que se fundó la decisión (i).
50. Sobre la obligación de explicar **la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos del caso (ii)**, este Organismo denota que la Sala de la Corte Provincial argumentó que, pese a que la ley es clara e imperativa sobre la impugnación de un visto bueno, el accionante presentó una primera acción de protección signada bajo la causa 06101-2017-03409, que culminó con una sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el GAD de Colta, y en consecuencia declaró sin lugar la acción de protección. Agregó que, incluso “demostrando deslealtad y mala fe procesales ha interpuesto

una serie de “seudo recursos” ante la Dirección Regional del Trabajo”<sup>33</sup> para dilatar el cumplimiento de la resolución administrativa.

51. En la misma línea, la judicatura argumentó que el **accionante nuevamente presentó una acción de protección** “basada en el mismo acto administrativo que originó la terminación de la relación laboral”,<sup>34</sup> al considerar que la resolución de visto bueno no se encontraba en firme. Enfatizó que, en este escenario, la acción de protección resulta improcedente. “por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales para tal efecto”.<sup>35</sup> De esta forma, concluyó:

Del análisis procesal se infiere que no se ha demostrado la existencia de violación de derecho constitucional alguno; ni que haya habido actuación u omisión por parte de la Administración Pública: el GADM-Colta que haya originado detrimento en la situación laboral del legitimado activo, existiendo vías judiciales ordinarias a su disposición para que hubiera ejercitado sus reclamaciones de considerarlo pertinente.<sup>36</sup>

52. Por lo dicho, este Organismo evidencia que la sentencia recurrida contiene una fundamentación suficiente, puesto que detalló los elementos fácticos del caso de origen, y con base en ellos, ofreció una justificación jurídica suficiente sobre porque la acción de protección resultaba improcedente **(ii)**.
53. Por lo tanto, esta Corte concluye que la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada y, en consecuencia, la Sala de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
54. Conforme lo advertido en el párrafo 29 *ut supra*, al haberse descartado alguna vulneración en la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, no corresponde que este Organismo desarrolle el segundo problema jurídico sobre la presunta vulneración en sentencia emitida por la Unidad Judicial.

## 5.2 ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque habría resuelto el recurso de apelación fuera del plazo razonable (art. 75 CRE) sin presentar ninguna justificación?

55. La Constitución establece en el artículo 75 que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y **expedita** de sus derechos e intereses, con

<sup>33</sup> A foja 269 del expediente constitucional.

<sup>34</sup> *Ibid.*

<sup>35</sup> *Ibid.*

<sup>36</sup> *Ibid.*, reversa del expediente constitucional.

sujeción a los principios de inmediación y **celeridad** [...]” [énfasis añadido]. Además, el artículo 172 establece que los jueces y juezas serán responsables por el “perjuicio que se cause a las partes por retardo” en la administración de justicia. Asimismo, el artículo 11 número 9 consagra la responsabilidad del Estado por “retardo injustificado o inadecuada administración de justicia”.

56. Por su parte, la jurisprudencia de este Organismo ha precisado que la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) se concreta en tres derechos: **(i)** el acceso a la administración de justicia, el que incluye obtener una respuesta a las pretensiones, **(ii)** el debido proceso, que implica la debida diligencia y el respeto en todo el proceso judicial de las condiciones mínimas para que las partes puedan asegurar una adecuada defensa de sus derechos e intereses, y **(iii)** la ejecutoriedad de la decisión, es decir que las decisiones se cumplan plenamente.<sup>37</sup>
57. Sobre el **debido proceso (ii)**, esta Magistratura ha precisado que, en la sustanciación de los procesos, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Este principio consiste en que las autoridades jurisdiccionales den trámite a las causas puestas en su conocimiento en un **tiempo razonable** y en cumplimientos de las normas vigentes y aplicables.<sup>38</sup>
58. Ahora bien, es pertinente considerar que este Organismo también ha puntualizado que la sola demora en la tramitación y resolución de una causa no es suficiente para que se configure una vulneración del plazo razonable. De manera que, la existencia de una vulneración del derecho al plazo razonable dependerá del análisis de las particularidades del caso y de la verificación de los parámetros del plazo razonable recogidos en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional.<sup>39</sup>
59. Al respecto, los parámetros concurrentes a verificar para la constatación de una **vulneración al plazo razonable** son: **i)** la complejidad del asunto, **ii)** la actividad procesal del interesado, **iii)** la conducta de las autoridades judiciales, y **iv)** la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso. Por ello, esta Corte analizará si dentro de la causa se vulneró el plazo razonable en atención al cumplimiento de los referidos criterios.

<sup>37</sup> CCE, sentencia 916-20-EP/24, 21 de marzo de 2024; 540-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 26; 1943-12-EP/19, 25 de septiembre de 2019, párr. 45; y, 935-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 41.

<sup>38</sup> CCE, sentencia 364-16-SEP-CC, 15 de noviembre de 2016, p. 14; sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 29; sentencia 421-18-EP/23, 8 de marzo de 2023, párr. 28.

<sup>39</sup> CCE, sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 52, véase también sentencia 593-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 64; sentencia 1880-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párr. 58; sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 63; sentencia 1553-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr.50, sentencia 3173-17-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 35.

60. En el caso *in examine*, esta Corte observa que el argumento del accionante se fundamenta en que, la Sala de la Corte Provincial habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque habría tardado más de dos años en resolver su recurso de apelación y sin otorgar ninguna justificación al respecto. Sobre esta alegación, la Sala de la Corte Provincial no presentó ningún argumento.
61. Ahora bien, sobre la **complejidad del asunto (i)**, esta Corte ha subrayado que se relaciona con la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso, entre otros.<sup>40</sup> En la especie, se verifica que dentro del proceso comparecieron el accionante, el GAD de Colta a través de sus representantes y la Procuraduría General del Estado, sujetos habituales dentro de una acción de protección presentada en contra de una entidad estatal. Además, del expediente constitucional se desprende que las pruebas presentadas por el accionante en instancia fueron su contrato de trabajo, el escrito de apelación de la resolución de visto bueno interpuesto en sede administrativa, y el acto administrativo impugnado. Todas pruebas documentales que no ofrecían alguna dificultad especial para su análisis. De allí que, no se determina algún nivel especial de complejidad dentro de la causa.
62. Sobre la **actividad procesal del interesado (ii)**, esta Corte ha puntualizado que se debe verificar “si la diligencia procesal de los accionantes fue activa en el impulso de la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso”.<sup>41</sup> De la revisión del expediente procesal, se verifica que el accionante interpuso su recurso de apelación el 16 de mayo de 2018. El expediente fue elevado al superior el 30 de mayo de 2018 y recibido por la Sala de la Corte Provincial el 31 de mayo de 2018. Desde esta fecha, se observa que el accionante activamente presentó más de 30 escritos, que según la judicatura de apelación “serían proveídas en el momento procesal oportuno”.<sup>42</sup> De esta forma, se observa que el accionante impulsó activamente la resolución de su recurso de apelación y no entorpeció su tramitación.
63. Respecto a la **conducta de las autoridades judiciales (iii)**, este Organismo ha señalado que en este punto se debe verificar el rol de impulso de oficio, si existió algún incumplimiento concreto en los plazos, falta de diligencia, formalismos excesivos, actuaciones dilatorias atribuibles a las autoridades jurisdiccionales accionadas o alguna circunstancia que justifique el retardo en la tramitación de la causa. En general, la ejecución de todas las diligencias necesarias encaminadas a la resolución de la causa.

<sup>40</sup> CCE, sentencia 1349-18-EP/23, 19 de julio de 2023, párr. 41.

<sup>41</sup> CCE, sentencia 1776-17-EP/24, 27 de junio de 2024, párr. 47.

<sup>42</sup> Providencia de 23 de enero de 2020.

- 63.1. El 16 de mayo de 2018, el accionante interpuso su recurso de apelación.
- 63.2. El 30 de mayo 2018, la Unidad Judicial sentó razón de la entrega del expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
- 63.3. El 31 de mayo de 2018, el Secretario relator sentó la razón del envío de un cuerpo adicional al despacho del juez provincial Rodrigo Miranda Coronel.
- 63.4. El 23 de enero de 2020, en razón de que uno de los jueces provinciales se había acogido a la jubilación, se dispuso remitir el proceso para efectuar un nuevo sorteo. El 23 de enero de 2020, se efectuó un nuevo resorteo.
- 63.5. El 29 de enero de 2020, el juez provincial Oswaldo Ruiz Falconí se excusó de conocer la causa. El 30 de enero 2020, se realizó el resorteo de la causa y se señaló audiencia para el 3 de febrero de 2020.
- 63.6. El 14 de febrero de 2020, en atención a la excusa de los jueces provinciales Laura Mercedes González Avendaño y Luis Gonzalo Machuca Peralta, se dispuso el resorteo de la causa. El 26 de febrero de 2020, se realizó el resorteo de la causa.
- 63.7. El 26 de junio de 2020, la Sala de la Corte Provincial rechazó el recurso de apelación interpuesto por el accionante y confirmó la sentencia subida en grado.
64. De lo dicho, esta Magistratura determina que existió un periodo de tiempo en el que las autoridades jurisdiccionales no otorgaron ninguna respuesta al accionante y tampoco justificaron las razones de su inactividad a lo largo de la tramitación de la causa, especialmente, desde mayo del 2018 hasta enero de 2020. Aunque se constata que en la causa hubo varios incidentes como resorteos y excusas, el tiempo total de resolución (más de dos años) constituyó una tardanza considerable en la tramitación de la causa. Ahora bien, es preciso reiterar que la sola demora en la tramitación de la causa no configura, *per se*, la vulneración del plazo razonable
65. Por último, sobre la **afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el proceso (iii)**, esta Corte no encuentra elementos que permitan aseverar que se ha configurado una situación jurídica desfavorable para el accionante, más aún cuando se verificó en el primer problema jurídico que, la acción de protección resultaba manifiestamente improcedente desde su presentación por existir otra vía de impugnación en

la justicia ordinaria, y en atención a que el accionante ya había acudido a la justicia constitucional previamente.

66. En consecuencia, esta Corte verifica que no se vulneró la garantía del plazo razonable, ya que no se verificó el parámetro de algún perjuicio en contra del accionante, pues de ninguna manera esta garantía podía ser concedida a favor del accionante.
67. Por lo expuesto, esta Corte determina que la Sala de la Corte Provincial no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva respecto al plazo razonable (art. 75 CRE).

## 6. Consideraciones adicionales

### 6.1. Abuso del derecho

68. Ahora bien, del primer problema jurídico, esta Corte Constitucional encuentra que la Sala de la Corte Provincial fundamentó su decisión de rechazar la acción de protección, ya que previamente el accionante habría acudido a la justicia constitucional en contra de las mismas personas, bajo los mismos hechos y con la misma pretensión. La presentación de garantías sucesivas podría incurrir en el abuso del derecho, por lo que esta Corte considera pertinente verificar si la actuación del accionante y de su abogado patrocinador se encuadran en este supuesto.
69. En el caso de las garantías jurisdiccionales, el artículo 10 número 6 de la LOGJCC establece que una de los requisitos para la presentación de una demanda es la declaración de que no se haya planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión. Este mandato legal protege la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y evita la repetición de litigios sobre los mismos hechos y entre las mismas partes.<sup>43</sup>
70. El artículo 23 de la LOGJCC, que regula el **abuso del derecho** en garantías jurisdiccionales, señala:

Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, **interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva** por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o

---

<sup>43</sup> CCE, sentencia 224-23-JP/24, 31 de enero de 2024, párr. 47.

medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura (énfasis añadido).

71. Además, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que para que se configure un abuso del derecho deben verificarse los siguientes elementos:

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
  - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
  - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
  - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.<sup>44</sup>

72. De advertirse la conducta prevista en el supuesto 2.1. corresponde que el juez constitucional ejerza las facultades correctivas previstas en el COFJ.<sup>45</sup> Ahora, a fin de verificar la concurrencia de los elementos que configuran el abuso del derecho, esta Corte verifica las siguientes actuaciones:

**Tabla 1**

	<b>Primera acción de protección con medida cautelar 06101-2017 03409</b>	<b>Segunda acción de protección 06334-2018-00097</b>
<b>Fecha de presentación</b>	20 de noviembre de 2017	27 de abril de 2018
<b>Accionantes</b>	Segundo Juan Pomagualli Guaman / Abg. Javier Guaraca Duchi	Segundo Juan Pomagualli Guaman / Abg. Javier Guaraca Duchi
<b>Entidades accionadas</b>	Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Colta, y Nelly Cecilia Quihui en calidad de inspectora de trabajo de Chimborazo	Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Colta.
<b>Acción u omisión impugnada</b>	Resolución de visto bueno de 13 de noviembre de 2017.	Memorando GADMCC-T-H-2018-0167M que notificó al accionante la resolución de visto bueno de 13 de noviembre de 2017.

<sup>44</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 69.

<sup>45</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

<b>Derechos vulnerados</b>	“Derecho al trabajo; derecho de aplicar los más favorable al trabajador; derecho a la igualdad, derecho a la identidad personal; derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; derecho a la no indefensión; derecho al debido proceso, en las garantías; principio de juez garante; principio de constitucionalidad de la prueba; principio de proporcionalidad; Derecho a la defensora; principio de responder el interrogatorio ante la autoridad; principio y derecho a la supremacía constitucional”.	“Ejercicio de los derechos; derecho al trabajo; derecho de aplicar los más favorable al trabajador; derecho a la igualdad, derecho a la identidad personal; derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; derecho a la no indefensión; derecho al debido proceso, en las garantías; principio de juez garante; principio de constitucionalidad de la prueba; principio de proporcionalidad; Derecho a la defensora; principio de responder el interrogatorio ante la autoridad; principio y derecho a la supremacía constitucional”.
<b>Pretensión</b>	Solicitó dejar sin efecto la resolución de visto bueno de 23 de noviembre de 2017.	Solicitó dejar sin efecto el memorando que le notificó con la resolución del visto bueno “con la finalidad de continuar trabajando de manera normal”.
<b>Decisión de primera instancia</b>	Aceptar la acción de protección y dejar sin efecto el proceso administrativo de visto bueno.	Rechazar la acción de protección.
<b>Decisión de segunda instancia</b>	Revocar la sentencia subida en grado y rechazar la acción de protección.	Rechazar la acción de protección.

**Fuente:** Elaborado por la CCE.

73. Sobre el **elemento subjetivo**, esta Corte determina que ambas garantías jurisdiccionales fueron presentadas por Segundo Juan Pomagauli Guamán en calidad de legitimado activo y del abogado Javier Guaraca Duchi. En consecuencia, se cumple con tal elemento.
74. Sobre la **conducta**, esta Corte verifica que, el 20 de noviembre de 2017, el accionante presentó una **primera acción de protección (06101-2017-03409)** en contra del GAD de Colta y de Nelly Cecilia Quihuri, en calidad de inspectora de trabajo de Chimborazo. En su demanda, identificó como acto impugnado la resolución de visto bueno de 13 de noviembre de 2017 y fundamentó la vulneración de sus derechos al trabajo, al principio de favorabilidad, a la igualdad y no discriminación, a la identidad personal, a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso. Dentro de este proceso, el 11 de diciembre de 2017, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba aceptó la acción y dejó sin efecto el procedimiento administrativo del visto bueno.

Sin embargo, el 26 de marzo de 2018, la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Riobamba revocó la sentencia subida en grado y declaró sin lugar la acción de protección.<sup>46</sup>

75. Luego, el 27 de abril de 2018, presentó una **segunda acción de protección (06334-2018-00097)** en contra de los representantes del GAD de Colta. En su demanda, impugnó el memorando GADMCC-TH-2018-0167M de 26 de abril de 20218, que le notificó la resolución de visto bueno. Alegó la vulneración a los mismos derechos referidos en la primera acción de protección y como pretensión solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo a fin de que pueda **continuar** con la relación laboral. En primera instancia, la Unidad Judicial rechazó la acción y esta decisión fue confirmada por la Sala de la Corte Provincial.<sup>47</sup>
76. De lo expuesto, pese a que en ambos procesos supuestamente difiere el acto administrativo impugnado, para este Organismo es indudable que el abogado del accionante, en ambos procesos, buscaba dejar sin efecto la resolución de visto bueno que dio por terminada la relación laboral del accionante. En la primera acción, el accionante impugnó tal resolución expresamente, mientras que en la segunda intentó defraudar a la justicia constitucional al cambiar el objeto de la acción, pero a través de su pretensión esta Corte vislumbra que su intención era también dejar sin efecto la resolución de visto bueno, pues su intención era continuar laborando normalmente.
77. En consideración de esta Corte, las actuaciones realizadas por el abogado Javier Eduardo Guaraca Duchi incurren en abuso de derecho, pues presentó dos acciones de forma sucesiva a través de las que buscó dejar sin efecto la resolución de visto bueno, a sabiendas de que existe una vía idónea y adecuada para evacuar su pretensión.

## 6.2. Declaratoria jurisdiccional previa

78. Por último, sobre el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de las autoridades judiciales de primera y segunda instancia, esta Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia, la declaratoria es una facultad oficiosa de este órgano jurisdiccional. En la causa, esta Magistratura no encuentra méritos suficientes que permitan inferir que las autoridades jurisdiccionales habrían incurrido en alguna actuación susceptible de tal declaratoria. Por el contrario, por lo expuesto en esta sentencia los jueces provinciales

---

<sup>46</sup> Proceso 06101-2017-03409. La judicatura argumentó que el accionante podía impugnar el acto ante el juez del trabajo.

<sup>47</sup> Proceso 06334-2018-00097. Ambas judicaturas coincidieron en determinar que el accionante tenía otra vía de impugnación, y además ya habría presentado otra garantía jurisdiccional con anterioridad.

actuaron en apego al ordenamiento jurídico, a la naturaleza de las garantías jurisdiccionales; y se descartó alguna transgresión de derechos constitucionales.

## 7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

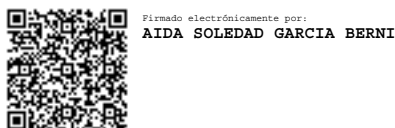
1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **564-21-EP**
2. **Oficiar** al Consejo de la Judicatura para que, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, inicie el trámite disciplinario correspondiente por abuso de derecho en contra del abogado patrocinador Javier Eduardo Guaraca Duchi, matrícula 06-2005-2 del Foro de abogados del Consejo de la Judicatura. El Consejo de la Judicatura deberá informar sobre lo ordenado a este Organismo en el término de 60 días.
3. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
4. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 15 de agosto de 2025.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



56421EP-829e9



**Caso Nro. 564-21-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**Auto de aclaración y ampliación 564-21-EP/25**  
**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 02 de octubre de 2025.

**VISTOS:** El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 02 de octubre de 2025, dentro de la causa **564-21-EP**, emite el siguiente auto:

**1. Antecedentes**

1. El 16 de diciembre de 2020, Segundo Juan Pomagualli Guamán (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: la sentencia de 15 de mayo de 2018 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta (“**Unidad Judicial**”),<sup>1</sup> la sentencia de 26 de junio de 2020 y del auto de 19 de noviembre de 2020 emitidos por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Sala de la Corte Provincial**”). Las decisiones fueron emitidas en el marco de una acción de protección planteada en contra del acto administrativo que le notificó la terminación de su relación laboral por visto bueno.
2. El 15 de agosto de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 564-21-EP/25, mediante la cual desestimó la acción extraordinaria de protección.<sup>2</sup> La decisión fue notificada el 26 de agosto de 2025 por la Secretaría General de la Corte Constitucional.
3. El 28 de agosto de 2025, Segundo Juan Pomagualli Guamán (“**recurrente**”) presentó un recurso de aclaración y ampliación respecto de la sentencia emitida.
4. El 10 de septiembre de 2025, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz corrió traslado del escrito de 28 de agosto de 2025 a las partes procesales, a fin de que se pronuncien sobre el contenido del escrito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del COGEP.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Proceso 06334-2018-00097. La Unidad Judicial rechazó la acción de protección planteada mediante la cual el accionante impugnó el acto administrativo que le notificó con la terminación de su relación laboral por visto bueno. La Sala de la Corte confirmó la sentencia subida en grado.

<sup>2</sup> La Corte Constitucional, en sentencia, desestimó la acción extraordinaria de protección, al no evidenciar alguna vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva. Además, la Corte declaró el abuso del derecho del abogado del accionante, ya que se presentaron dos garantías jurisdiccionales de forma sucesiva.

<sup>3</sup> El 11 de septiembre de 2025, Fabián Toscano Broncano, en calidad de juez provincial, presentó un escrito en contestación al recurso planteado. El 16 de septiembre de 2025, el accionante presentó un escrito solicitando que se resuelvan los recursos interpuestos.

## 2. Oportunidad

5. La sentencia fue notificada el 26 de agosto de 2025 y la solicitud fue presentada el 28 de agosto de 2025, de tal manera que esta petición fue planteada dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”),<sup>4</sup> por lo que es oportuna.

## 3. Fundamentos de la solicitud

6. El recurrente solicita la aclaración y ampliación de la sentencia de 15 de agosto de 2025, bajo los siguientes argumentos:
  - 6.1. Solicita que se aclare la sentencia, con la finalidad de determinar la imparcialidad del juzgador de instancia. Así, alega que “el juez de la Judicial [sic] de Colta, tiene su hijo trabajando en el GAD Municipal de Colta, acaso este elemento NO viola el Art. 76, numeral 7, letra k de la Constitución”.
  - 6.2. Alega que el GAD de Colta presentó “el seudo [sic] informe e hizo constar la fecha 19 de noviembre de 2025 [...] este elemento vicia o no el principio a la seguridad jurídica”.
  - 6.3. Solicita que se amplíe la sentencia “para conocer la legalidad de presentar fuera del término los escritos en materia constitucional”, puesto que considera que la jueza de la Sala de la Corte Provincial remitió su informe fuera del término concedido.
  - 6.4. Requiere que se amplíe la sentencia, “porque [en el proceso de origen] se presentó más de 30 escritos y no fueron proveídos, acaso no es violar el principio de plazo razonable”.
  - 6.5. Alega que, en casos similares, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el desarrollo de audiencia en segunda instancia. Por ello, solicita que se amplíe la sentencia con relación a la convocatoria a audiencia de apelación.

---

<sup>4</sup> CRSPCCC, artículo 40 “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.

- 6.6.** Solicita la ampliación respecto a, “cómo [la Corte Constitucional] justifica la NO existencia de la resolución de 13 de noviembre de 2017, emitida por la Inspectora de Trabajo de Chimborazo”. En esta línea, requiere que se amplíe la sentencia y se determine en qué parte se encuentra la supuesta resolución de 13 de noviembre de 2017, “porque en el párrafo 75 de manera errada se hace constar que notifiqué [sic] la resolución de visto bueno, situación inverosímil”.
- 6.7.** Respecto de la declaratoria de abuso de derecho, argumenta que, “jamás se presentó dos acciones de protección con los mismos fundamentos, porque el derecho evoluciona, cambia y se transforma, [...] los servidores y funcionarios públicos del GAD de Colta, [...] violaron los derechos del trabajador”.
- 6.8.** Solicita que se aclare la sentencia, porque viola el debido proceso. En particular, señala que, en la sentencia de segunda instancia, los jueces resaltaron varios artículos del Código del Trabajo, y “esto NO es motivar, es decir cualquier sentencia con el anuncio de normas”.
- 6.9.** Alega que en la acción de protección 06101-2017-03409 se impugnó la “inexistente resolución de 13 de noviembre de 2017”. Mientras que en la acción de protección 06334-2018-00097, se impugnó “el Memorando Nro. GADMCC-TH-2018-0167-M de 26 de abril de 2018”. En consecuencia, “NO es lo mismo, son hechos y tiempos diferentes”. Además, fueron en dos cantones diferentes y la primera garantía fue planteada “única y exclusivamente en contra de la Inspectora de Trabajo de Chimborazo”.
- 6.10.** Respecto al abuso del derecho, el recurrente se refiere a las sentencias 345-18-EP/23; 80-21-IS/23; 1960-14-EP/20; 1744-16-EP/21 y 13-21-AN/23; y, luego, expresa que en estas sentencias no se sancionó a los abogados. De modo que, en la causa, “existe evidente discriminación, persecución e intimidación en contra del accionante y defensor”. En el mismo sentido, agrega que, si bien en el párrafo 62 de la sentencia se verificó que el accionante impulsó activamente la resolución del recurso de apelación, “se menciona que el accionante y la defensa abusaron del derecho”.
- 6.11.** Por último, solicita que se amplíe la sentencia, “con relación a conocer si el defensor, está sometido a trámite disciplinario y/o sancionador”. En concreto, argumenta que de conformidad con el artículo 76.3 de la Constitución en concordancia con el artículo 17 letra o) de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, la autoridad competente es el Colegio de Abogados, “porque es graduado desde el año 2005”. Adicional,

solicita se amplíe la sentencia para “conocer la vigencia, validez y certeza de la sanción que recibirá el defensor técnico”, y “cuándo [sic] fue la supuesta infracción [...] a partir de la presentación de la acción extraordinaria de protección y/o desde la admisión”.

#### 4. Análisis de la solicitud

7. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar **únicamente** los recursos de ampliación y aclaración de las sentencias y dictámenes.
8. Esta Corte Constitucional estableció que la **ampliación** tiene por objeto subsanar omisiones de pronunciamiento, si la sentencia no resuelve todos los asuntos; en tanto, que la **aclaración** procede cuando existiese oscuridad en el contenido de la resolución. Así, tanto el pedido de ampliación como el de aclaración son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias.<sup>5</sup> De ahí que, de ninguna forma se puede utilizar estos recursos para atender cuestionamientos sobre la inconformidad con lo resuelto, ni mucho menos para modificar una decisión previamente adoptada.
9. Respecto a lo expuesto en el párrafo 6.1 *ut supra*, esta Corte evidencia que el argumento presentado se dirige a cuestionar la imparcialidad de la judicatura de primera instancia. Sin embargo, este cargo no fue planteado en la demanda de acción extraordinaria de protección. De manera que, este Organismo no encuentra algún punto o asunto, susceptible de aclaración o ampliación.
10. En lo que corresponde a las peticiones sintetizadas en los párrafos 6.2 y 6.3 *ut supra*, esta Corte encuentra que, el accionante se encuentra inconforme con los informes presentados por las entidades accionadas. Sin embargo, estas cuestiones no pueden ser atendidas a través de un recurso de esta naturaleza.
11. En cuanto a las solicitudes esgrimidas en los párrafos 6.4, 6.5 y 6.8 *ut supra*, esta Magistratura advierte que el recurrente se limita a mostrar su inconformidad con la

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia 42-22-IS/24, 28 de febrero de 2024.

decisión adoptada, sin plantear alguna cuestión o punto susceptible de aclaración o ampliación. En particular, cuestiona que este Organismo no haya declarado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pese a que en la acción de origen se presentaron “más de 30 escritos”. Así también, se muestra inconforme con que, la Corte no haya planteado un problema jurídico relacionado con la convocatoria a la audiencia de apelación. Y, alega que, la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial no se encontraba motivada. Sin embargo, estos puntos sí fueron atendidos por este Organismo en el desarrollo del primer y segundo problema jurídico, y en el párrafo 25 de la sentencia. Además, se debe reiterar que, a través de un recurso horizontal de aclaración y ampliación, no es posible abordar cuestionamientos que recaigan en apreciaciones subjetivas de los accionantes, por lo que los pedidos devienen en improcedentes.

12. Sobre lo expuesto en el párrafo 6.6 *ut supra*, esta Corte evidencia que el accionante solicita que se amplíe la sentencia y determine en qué parte se encuentra la resolución de 13 de noviembre de 2017. Al respecto, es preciso mencionar que este Organismo resolvió la causa en mérito del expediente procesal. En particular, esta Corte partió del acto administrativo impugnado por el accionante –memorando que notificó la resolución de visto bueno de 13 de noviembre de 2017- (párr.1). De allí que, no existe ningún punto que no haya sido atendido por esta Corte. En consecuencia, el pedido deviene en improcedente.
13. Respecto a los cargos sintetizados en los párrafos 6.7 y 6.9 *ut supra*, esta Corte verifica que los supuestos pedidos de aclaración y ampliación se refieren a los hechos de la acción de origen. En concreto, el accionante refiere que las acciones de protección planteadas difieren, ya que no se presentaron por los mismos hechos. Sin embargo, este Organismo verificó en la tabla 1 de la sentencia, que ambas acciones de protección guardaban identidad subjetiva y tenían el mismo fin: “dejar sin efecto la resolución de visto bueno que dio por terminada la relación laboral del accionante”.<sup>6</sup> Así, esta Corte no advierte algún pedido susceptible de aclaración o ampliación. Por el contrario, el accionante muestra inconformidad con el análisis realizado por este Organismo.
14. Por último, en lo que corresponde a los párrafos 6.10 y 6.11 *ut supra*, en la sección 6 de la sentencia, este Organismo estableció claramente el supuesto en el que incurrió el abogado patrocinador –presentación sucesiva de garantías jurisdiccionales-, y luego del análisis correspondiente, dispuso que el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (art. 179 CRE),

---

<sup>6</sup> Sentencia 564-21-EP/25, 15 de agosto de 2025, párr.76.

inicie el trámite disciplinario que corresponda por abuso de derecho del abogado del accionante. De esta forma, es preciso resaltar que esta Magistratura no determinó ninguna sanción particular, sino que ofició al órgano competente para el efecto. De modo que, el Consejo de la Judicatura, en observancia de las garantías del debido proceso, deberá efectuar el trámite que corresponda. Así, al no existir ningún punto objeto de aclaración o ampliación, corresponde declarar como improcedentes los pedidos planteados.

## 5. Decisión

15. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones expresadas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido presentado por el recurrente.
2. Disponer que las partes estén a lo ordenado en la sentencia 564-21-EP/25.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*

Aída García Berni



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

**SECRETARIA GENERAL**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.